



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00100
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 62 de 13 de marzo de 2020.
DECRETO No. 64 de 17 de marzo de 2020
DECRETO No. 66 de 17 de marzo de 2020
DECRETO No. 70 de 19 de marzo de 2020
ASUNTO: Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, y se procede con modificaciones a las mismas.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 62 de 13 de marzo, 64 de 17 de marzo, 66 de 17 de marzo y el 70 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Purificación (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2020, fue recibido por reparto para estudio los Decretos Nos. 62 de 13 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima, y se dictan otras disposiciones”*; el 64 de 17 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima, y se dictan otras disposiciones”*; 66 de 17 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*, y el 70 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*. Todos los anteriores decretos a fin de ejercer sobre los mismos el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

1. LOS ACTOS OBJETO DE ESTUDIO

El primer acto objeto de estudio es el **Decreto No. 0-00062 de 13 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Purificación (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*“Decreto No. 0-00062
(13 de marzo de 2020)*

Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima., y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE POPULAR DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 30 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44.1 y 44.3 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2.8.8.1 4.3 Decreto 780 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo I del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros."

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, "(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRA ORDINARIAS DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

1. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

2. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada dada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

3. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

4. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud Pública de interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPIT de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en alocución de apertura del Director General en la rueda de prensa sobre la COVID- 19 celebrada el 11 de marzo de 2020 declaro que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARSCov-2 (COVID- 19) puede considerarse una pandemia y animo a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello.

Que la Secretaría de Salud del Tolima, expidió la Circular Nº 0072 del 11 de marzo del 2020, "Adopción de medidas preventivas sanitarias por causa del Coronavirus COVID2019 en el departamento del Tolima.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en alocución del presidente de la república, Declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, expidiendo la Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020, ordena a gobernadores y alcaldes que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen concentración de personas en un número menor de 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Declarar la emergencia sanitaria en el municipio de Purificación y adoptar las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO 2º: Los eventos con número menor o igual a 500 personas serán sujeto de evaluación por cuenta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, único órgano encargado para decidir si se autoriza dicho evento.

Parágrafo 1º: Los organizadores y/o responsables de eventos públicos y privados como: sociales, religiosos, deportivos, etc., además de los eventos que impliquen el ingreso al municipio de Purificación de personas provenientes de otros municipios; deberán a través de oficio, solicitar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, la debida autorización.

ARTICULO 3º: Ordenar a los establecimientos comerciales como: Bancos, droguerías, supermercados, restaurantes, heladerías, hoteles, panaderías, bares, plaza mercado, almacenes, carros con ventas de comidas rápidas, etc.; que implementen las medidas higiénicas en los espacios y/o superficies que puedan generar Riesgo de Contagio para adquirir el Covid-19 u otra patología Respiratoria, y las medidas de Bioseguridad que faciliten el acceso de la población en general, a la demanda de los servicios y productos, que ofrecen dichos lugares ya mencionados.

ARTICULO 4º: Ordenar a los administradores de los conjuntos cerrado, centros residenciales, la adopción de las medidas higiénicas en los espacios y/o superficies de Riesgo de Contagio para adquirir el Covid-19 u otra patología Respiratoria

ARTICULO 5º. Ordenar a los Gerentes de las empresas de Transporte público y privado y a quienes lo operen, a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación de COVID-19.

ARTICULO 6°. *La Población Purificense en general debe acatar lo establecido en el Plan de Contingencia Municipal Coronavirus (COVID-19), como respuesta para mitigar el impacto en Salud, buscando la protección de las personas y la promoción, educación y mejoramiento de los hábitos de higiene de la población.*

Parágrafo 2°: El Plan de Contingencia, estará a cargo de la Secretaría de Salud y Protección Social del municipio de Purificación, como autoridad sanitaria una vez ocurra entre en vigencia el presente Decreto. De igual manera, de manera Periódica semanal se llevará a cabo el seguimiento de las acciones adelantadas a nivel municipal, en desarrollo de las medidas adoptadas. Teniendo en cuenta que el PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU), a partir de la fecha se encuentra disponible las 24 horas, hasta el término de la Contingencia por el COVID-19.

ARTICULO 7°. *Ordenar a la comunidad en general para que adopte las siguientes medidas individuales, en procura de prevenir el Riesgo de Contagio del Coronavirus (COVID-19):*

1. De Autocuidado Personal:

Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

- a) Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.*
- b) Tomar agua (hidratarse).*
- c) Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.*
- d) Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.*
- e) Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.*
- f) En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.*
- g) Acudir al servicio de urgencias de la IPS local Nuevo Hospital la Candelaria, si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 37,5° C axilar, o silbido en el pecho en niños).*
- h) Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.*

2. De autocuidado colectivo:

- a) Todas las empresas de transporte público y privado deberán lavar y desinfectar los vehículos (automóviles, buses, busetas, vans), invitando a sus pasajeros a utilizar medidas de prevención, durante el recorrido que dura la ruta.*
- b) Todas las EPS- Subsidiadas y Contributivas que operan en el municipio de Purificación y atienden usuarios, dispondrán de elementos de desinfección como dispensadores (gel, alcohol), motivando a sus usuarios hacer uso de la desinfección; dando charlas educativas a sus usuarios en cómo prevenir un posible Contagio de COVID-19.*
- c) Las IPS locales de orden público y privado, deberán tomar las medidas de desinfección a la hora del ingreso del paciente que va ser atendido; facilitar la aplicación del gel y/o alcohol.*
- d) Todos los colegios, Escuelas, Jardines Infantiles, Centros Penitenciarios (INPEC), Ancianatos y establecimientos públicos deben encargarse de lavar y desinfectar diariamente sus áreas de uso común.*

Parágrafo 3. Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO 8°: *Los funcionarios de la administración municipal del edificio central y de las empresas descentralizadas, serán multiplicadores de las medidas de prevención, apoyarán la ejecución del plan de contingencia, manteniendo el control, la vigilancia y dando a conocer cualquier situación riesgosa.*

ARTICULO 9°: *La plaza de mercado será lavada y desinfectada, una vez termine la jornada de venta de alimentos perecederos; las personas que laboran en la atención a clientes, deberán tomar las medidas necesarias para la prevención del contagio por Coronavirus, usando guantes y tapabocas.*

ARTICULO 10°: *Según la Resolución N O 385 del 12 de Marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el Numeral 2.10, del ART 2: Ordenar a todas las estaciones de radio difusión sonora, a los programas de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo a la información que se ha suministrado por el Ministerio de Salud y protección social (MSPS), en horarios o franjas de alta audiencia, y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).*

ARTICULO 11°: *Se dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.*

ARTICULO 12°: *Activar de manera permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.*

ARTICULO 13°: *El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Purificación —Tolima a los 13 días del mes de Marzo de 2020

CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal"

El segundo acto que debe ser estudiado por la Sala Plena, es el **Decreto No. 0-00064 del 17 de marzo de 2020**, igualmente expedido por el burgomaestre del Municipio de Purificación.

"DECRETO No. 0-00064
(17 de marzo de 2020)

Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima y se adoptan otras decisiones,

EL ALCALDE POPULAR DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 30 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44.1 y 44.3 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que con fecha marzo 13 del 2020, el Alcalde Municipal siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para preservar la vida de los residentes en la República de Colombia y mitigar el riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVI-19), expidió el Decreto No. Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020.

Que el 16 de marzo del 2020, ante la progresión de la epidemia antes mencionada, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud adoptó un nuevo paquete de medidas que deben ser acatadas por todos los niveles de la administración en un esfuerzo conjunto y sostenido para lograr controlar en el futuro inmediato la expansión de la pandemia.

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad en materia sanitaria y de policía adoptar las medidas que fueren necesarias, para proteger los habitantes de su territorio, máxime en el caso que nos ocupa en que el propio Presidente de la República y las autoridades de salud a nivel nacional han reclamado con vehemencia de todos los ciudadanos sin excepción alguna tomar las acciones que se vienen difundiendo a través de todos los medios de comunicación social y que resultan ser, en concepto de los expertos las más eficaces para contener la pandemia causado por el COVI-19.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°: *Modificar el Artículo 2 del Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de marzo de 2020, el cual quedara así: "Limitar los eventos y sitios masivos a un máximo de 50 personas"*

ARTICULO 2°: *Adicionar al Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de marzo de 2020 un nuevo artículo del siguiente tenor literal: "Ordenar en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación, el cierre de bares y discotecas.*

Parágrafo: *El incumplimiento a la orden impartida en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía y en aquellas disposiciones que con fuerza de ley expida el Gobierno Nacional para conjurar los efectos que pueda causar la pandemia (COVI-19).*

ARTICULO 3°: *Adicionar al Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de marzo de 2020 un nuevo artículo del siguiente tenor literal: "Decretar hasta nueva orden la ley seca en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Purificación Tolima, a partir de las 6: 00 p.m del día 18 de marzo del 2020".*

ARTICULO 4°: *Adicionar al Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de marzo de 2020 un nuevo artículo del siguiente tenor literal: "Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación Tolima a partir del 18 de marzo del 2020 entre las 9 p.m y las 4: 00 a.m".*

Parágrafo: *Se exceptúa de la decisión adoptada por el presente artículo a las personas que prestan servicios en el área de la salud personal que labora en la planta de beneficio de ganado mayor, en actividades de vigilancia y en entidades y/o organismos dedicados a la atención de calamidades tales como, defensa civil, cruz roja, bomberos voluntarios, empleados de las empresas de servicios públicos del municipio y lo integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.*

ARTICULO 5°: Remítase copia del presente acto al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad, para que a través de las unidades policiales a su cargo y con la coordinación del Inspector Municipal de Policía vigilen el estricto cumplimiento de las medidas aquí adoptadas.

Parágrafo: En caso de presentarse eventos con menores de edad es necesario la presencia y apoyo de la Comisaría de Familia del municipio.

ARTICULO 6°: Mantener inalterable en todo lo demás lo dispuesto en el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de marzo de 2020.

ARTICULO 7°: El presente Decreto rige a partir de las cero 0:00 horas del 18 de marzo del 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Purificación —Tolima a los 17 días del mes de Marzo de 2020.

CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal”

Se continuará el examen del **Decreto No. 0-00066 del 17 de marzo de 2020:**

“**DECRETO No. 0-00066**
(17 de marzo de 2020)

Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de 2020 y se dictan otras disposiciones,

EL ALCALDE POPULAR DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44.1 y 44.3 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que con fecha marzo 13 del 2020, el Alcalde Municipal siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para preservar la vida de los residentes en la República de Colombia y mitigar el riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVI-19), expidió el Decreto No. Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020.

Que el 16 de marzo del 2020, ante la progresión de la epidemia antes mencionada, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud adoptó un nuevo paquete de medidas que deben ser acatadas por todos los niveles de la administración en un esfuerzo conjunto y sostenido para lograr controlar en el futuro inmediato la expansión de la pandemia.

Que el 17 de Marzo del 2020, mediante Decreto 0-00064 se modificó el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima y se adoptaron otras decisiones.

Que La Procuraduría Regional del Tolima recomendó que el toque de queda sea permanente para menores de edad. Dejando claridad que cada municipio está en libertad de modificar el horario, según la necesidad.

Que en el marco del Comité Regional de Gestión del Riesgo del Riesgo realizado el día de hoy, el Gobernador del Tolima anuncio la implementación del toque de queda nocturno en los 47 municipios del departamento, como medida preventiva ante la propagación del COVID-19 coronavirus en el país, en el horario comprendido entre las 07:00 p.m y las 6:00 a.m.

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad en materia sanitaria y de policía adoptar las medidas que fueren necesarias, para proteger los habitantes de su territorio, máxime en el caso que nos ocupa en que el propio Presidente de la República y las autoridades de salud a nivel nacional han reclamado con vehemencia de todos los ciudadanos sin excepción alguna tomar las acciones que se vienen difundiendo a través de todos los medios de comunicación social y que resultan ser, en concepto de los expertos las más eficaces para contener la pandemia causado por el COVI-19.

Que el Consejo Municipal de Gestión de la Riesgo se reunió el día de hoy y tomaron medidas necesarias para realizar la mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°: *Modificar el Artículo 1 del Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de marzo de 2020, el cual quedara así: "Limitar los eventos y sitios masivos a un máximo de 20 personas".*

ARTICULO 2°: *Modificar el Artículo 3 del Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de marzo de 2020, el cual quedara así: "Decretar hasta nueva orden la ley seca en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Purificación Tolima, a partir de las 6: 00 p.m del día 17 de marzo del 2020".*

ARTICULO 3°: *Modificar el Artículo 4 del Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de marzo de 2020, el cual quedara así: "Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación Tolima a partir del 17 de marzo del 2020 entre las 7 p.m y las 6: 00 a.m".*

Parágrafo 1: *Se exceptúa de esta medida los establecimientos farmacéuticos que presten su servicio en el horario mencionado. Los mismos pueden optar por el uso del servicio de domiciliario con personal identificado del establecimiento comercial.*

Parágrafo 2: *Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en caso de una urgencia o traslado para atención de salud.*

ARTICULO 4°: *Se restringe el ingreso de personas no residentes en el municipio de Purificación, como medida de prevención para evitar la propagación del coronavirus.*

Parágrafo 1: *Se realizarán controles por parte de las autoridades de Policía, Ejército, cuerpos de socorro, Secretaria de Salud y Protección Social a la entrada y salida de la cabecera municipal.*

Parágrafo 2: *La restricción mencionada en el presente artículo será por el termino de catorce (14) días, la cual podrá ser sujeto de prórroga en caso de persistir la emergencia sanitaria.*

Parágrafo 3: *Se exceptúa de esta medida las personas y vehículos de transporte de carga de alimento y bebidas no alcohólicas y bienes perecederos, así como productos de aseo y suministros médicos, que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.*

ARTICULO 5°: *Se ordena en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación, el cierre temporal de Gimnasios, clubes deportivos, billares, canchas de tejo, piscinas públicas, Parque recreacional de Villa de las Palmas y clubes sociales.*

ARTICULO 6°: *Se ordena a las empresas de transporte público y privado, así como los hoteles del municipio realizar un registro documental de las personas que sean transportadas y hospedadas, dejando consignados datos de identificación, teléfono, correo electrónico y procedencia.*

Parágrafo: *El registro se deba allegar a la Secretaria de Salud y Protección Social municipal, diariamente al correo secretariasalud@purificacion-tolima.gov.co*

ARTICULO 7°: *Mantener inalterable en todo lo demás lo dispuesto en el Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de marzo de 2020.*

ARTICULO 8°: *El presente Decreto rige a partir de la fecha.*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Purificación —Tolima a los 17 días del mes de Marzo de 2020

CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal"

Finalmente, el último acto que será objeto de estudio es el **Decreto No. 0-00070 del 19 de marzo de 2020**, igualmente suscrito por el alcalde ese municipio:

"DECRETO No. 0-00070
(19 de marzo de 2020)

Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de 2020 y se dictan otras disposiciones,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 44.1 y 44.3 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Decreto 418, 420 de 18 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que con fecha marzo 13 del 2020, el Alcalde Municipal siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para preservar la vida de los residentes en la República de Colombia y mitigar el

riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVI-19), expidió el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020.

Que el 17 de Marzo del 2020, mediante Decreto 0-00064 se modificó el Decreto No. 000062 de marzo 13 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima y se adoptaron otras decisiones.

Que el 17 de marzo mediante Decreto 0-0006, la administración municipal modifico el Decreto 0-00064 y se dictaron otras disposiciones.

Que el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo del 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica de todo el territorio Nacional, que la misma se tomó por término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del Decreto.

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto No. 418 de fecha 18 de marzo del 2020, dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que mediante Decreto No. 420 de fecha 18 de marzo del 2020, se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que teniendo en cuenta la anterior reglamentación es necesario realizar algunas modificaciones de las disposiciones emanadas por la Administración y dictar nuevas medidas en toda la jurisdicción territorial del municipio.

Que es necesario resaltar que al día de hoy el país reporta 108 casos totales confirmados, Que el departamento del Huila cuenta con ocho (8) casos, los cuales son atendidos en su capital (Neiva) que la misma tiene una cercanía con el municipio de Purificación y se encuentra a tan solo 129 kilómetros, 2 horas y 49 minutos de viaje. Y que es área de influencia por las actividades petrolíferas que se realizan en el municipio.

Que el departamento del Tolima al día de hoy cuenta con dos casos de El COVID-19, que el primer caso que se registra en el departamento en un menor de edad, que, dicho, paciente se encuentra en su casa en aislamiento preventivo con vigilancia permanente por parte de las autoridades.

Que el segundo caso de COVID-19 en el Departamento del Tolima se conoció luego de los análisis practicados por parte del Instituto Nacional de Salud (INS), a un paciente masculino de 16 años de edad, que, de acuerdo con la información del área epidemiológica, el menor estuvo en contacto también con una persona que estuvo en España, que en la actualidad se encuentra en aislamiento en su vivienda.

Que el Ministerio de salud y protección social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 453 del 18 de marzo del 2020, adoptó medidas sanitarias de controlen algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad en materia sanitaria y de policía adoptar las medidas que fueren necesarias, para proteger los habitantes de su territorio, máxime en el caso que nos ocupa en que el propio Presidente de la República y las autoridades de salud a nivel nacional han reclamado con vehemencia de todos los ciudadanos sin excepción alguna tomar las acciones que se vienen difundiendo a través de todos los medios de Comunicación social y que resultan ser, en concepto de los expertos las más eficaces para contener la pandemia causado por el COVI-19

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º. *Modificar el Artículo 1 del Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de marzo del 2020, el cual quedara así: "Limitar los eventos y sitios masivos a un máximo de 50 personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día de hoy jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020, Lo anterior en armonía por lo dispuesto por el Ministerio de Interior en el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, "*

ARTICULO 20. *Modificar el Artículo 2 del Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de marzo del 2020, el cual quedara así: "Se Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6.00 p.m.) del día de hoy jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020".*

Parágrafo: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 30. *Modificar el Artículo 3 del Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de marzo de 2020, el cual quedara así: "Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación Tolima a partir del 17 de marzo del 2020 entre las 7 p.m y las 6: 00 a.m."*

Parágrafo 1: Se exceptúa de la medida descrita en el presente artículo a los establecimientos y locales comerciales de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad (tiendas, supermercados) de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Los mismos pueden optar por el uso del servicio de domiciliario con personal identificado del establecimiento comercial o a través del comercio electrónico.

Parágrafo 2: Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en caso de una urgencia o traslado para atención de salud".

ARTICULO 40. Decretar el toque de queda las 24 horas para menores de 18 años, en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación Tolima, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril del 2020.

ARTICULO 50. Decretar et toque de queda las 24 horas a los adultos mayores de 70 años, en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación Tolima, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de mayo del 2020.

ARTICULO 60. Derogar el Artículo 4 del Decreto No. 0-00066 de marzo 17 de marzo de 2020.

ARTICULO 70. Adoptar totalmente el contenido de la Resolución No. 453 del 18 de marzo del 2020, por medio de la cual se tomaron medidas sanitarias de controlen algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 80. Mantener inalterable en todo lo demás lo dispuesto en el Decreto No. 000066 de marzo 17 de marzo de 2020.

ARTICULO 90. El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Purificación —Tolima a los 19 días del mes de Marzo de 2020.

CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal"

2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 14 de abril de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibieron las siguientes intervenciones:

2.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

A través de escrito del 17 de abril de 2020, el Subdirector de Seguridad y Convivencia Ciudadana de esa cartera ministerial, indicó que una vez revisados los actos administrativos, advirtió que no fueron dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través

del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Aseguró que por el contrario, si bien contienen medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no son susceptibles del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues los mismos fueron expedidos en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, plantea que estos actos pueden ser objeto de control judicial a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en la Ley 1437 de 2011.

2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la expedición de la medida objeto de estudio, al señalar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud declaró el estado de pandemia por el brote del virus; luego, que a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; que el Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia, Social, y Ecología por el término de 30 días calendario; que el Departamento del Tolima mediante el Decreto 292 declaró la emergencia sanitaria en su jurisdicción territorial con el objetivo de adoptar medidas, para luego, a través del Decreto 293 declarar la calamidad pública

Afirmó que el Estado de excepción venció sin ser prorrogado por el Gobierno Nacional, no obstante, el estado de emergencia sanitaria persiste hasta el día 30 de mayo de 2020.

Continuó con una breve referencia sobre los estados de excepción, concretamente con el declarado por el Gobierno Nacional con fundamento en la pandemia, así como, con la explicación del concepto de policía administrativa y su contexto en el marco del Estado de excepción, aclarando que estas facultades o potestades de policía administrativa se encuentran en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y los Alcaldes, no obstante – en virtud de la concepción unitaria del Estado Colombiano y a la luz del artículo 296 de la CP – son de aplicación inmediata y preferente las adoptadas por el primer mandatario como símbolo de la unidad nacional. De igual manera, señaló que dichas facultades están ligadas estrechamente al concepto de orden público, por tanto, son materializadas ordinariamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de múltiples herramientas, entre ellas, las previstas en el Código Nacional de Policía. Por tanto, su utilización no es exclusiva ni característica distintiva de los estados de excepción, aunque en ellos puedan ser utilizadas con el fin de conjurar la crisis que le dio origen.

Advirtió que luego de declarado el Estado de Emergencia, Social y Ecológica – Decreto 417 de 2020 - por parte del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 418 de 2020 y el Decreto No. 420, los cuales pueden considerarse formalmente decretos legislativos, porque no se fundaron en las facultades propias del Estado de excepción, sino en normas que consagran potestades ordinarias de policía administrativa.

Siguió su intervención, señalando que el ámbito de conocimiento del medio de control inmediato de legalidad corresponde a i) medidas de carácter general, en ii) ejercicio de función administrativa y por último iii) que surjan en desarrollo de los decretos legislativos.

Establecidos esos parámetros y procediendo con el análisis del caso concreto, afirma que para considerar si los actos objeto de estudio son del ámbito de conocimiento del

control inmediato de legalidad, debe establecerse si se trata de una medida de carácter general; fruto del ejercicio de función administrativa y, por último, que surja del desarrollo de decretos legislativos.

Respecto, al decreto No. 062 del 13 de marzo de 2020 expone sin mayores discernimientos que no es objeto de este control inmediato de legalidad, pues, aunque fue expedido en el marzo del estado de emergencia del declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), ello se produjo con antelación a la declaratoria del estado de excepción que fue decretado hasta el día 17 de marzo de 2020.

Referente a los demás decretos, continuo con su análisis indicando que, sobre los dos primeros aspectos o elemento, no ofrece duda, dado que los decretos materia de análisis no tiene un destinatario específico, particular o concreto, por el contrario, se evidencia que se trata de medidas de aplicación en toda la jurisdicción del territorio Municipal.

Después expuso que todos los decretos fueron expedidos por el alcalde municipal, es decir, por la autoridad administrativa, de igual manera que a través de los mismos se adoptan medidas sanitarias y de policía con el fin de atender la situación del COVID-19 en su jurisdicción territorial, no hay duda que se trata de facultades de policía administrativa ordinarias otorgada por otros instrumentos normativos, lo que permite colegir que no se trata de funciones jurisdiccionales o legislativas, y, por tanto, se ajusta a los parámetros de la función administrativa.

Finalmente, el Ministerio Público señala que, sobre el tercer elemento, el cual hace relación a que la norma surja del desarrollo de los Decretos Legislativos expedido en el marco del estado de excepción, afirma que una vez declarado el estado excepción, al Gobierno Nacional señaló que adoptaría medidas a través los decretos legislativos, no existiendo para el 19 de marzo de 2020 decreto legislativo expedido sobre la materia, dado que los decretos 418 y 420 tuvieron como fundamento facultades ordinarias propias de la función de policía, tal como puede extraerse de los antecedentes de estos decretos.

Bajo esa interpretación, concluyó el Ministerio Público que el control de legalidad no sería el mecanismo judicial diseñado para afrontar el estudio de legalidad de los actos expedido por el Municipio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

1. COMPETENCIA

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto de los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, expedidos todos por el Alcalde Municipal de Purificación (Tolima); en caso afirmativo, determinar si los actos administrativos

se encuentra ajustados a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras. Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales².

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”³, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.”*⁴

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

² Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

³ Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control **“Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*”**

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

4. CASO CONCRETO

4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Purificación (Tolima), o si, por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.

La lectura de las disposiciones emitidas a través de los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestran que con la expedición de cada uno de esos actos, se ordenaron varias medidas policivas y acciones para la preservación de la vida y la mitigación del virus coronavirus COVID-19, entre ellas, la restricción de evento menor o igual a 500 personas, después a 50 personas, y luego a 20 personas, ordenar a los establecimientos de comercio, empresas de transporte público y privado a adoptar medidas de higiene y demás que corresponda para evitar el contagio, medidas de autocuidado personal y colectivo, decreto de ley seca y toque de queda, restricción del ingreso de no residentes al municipio, el cierre temporal de algunos establecimientos de comercio (gimnasios, clubes deportivos, canchas de tejo, entre otras), prohibición de bebidas embriagantes; disposiciones normativas que están dirigidas a una generalidad o a sujetos indeterminables del Municipio de Purificación (Tolima), por lo que determinó una situación abstracta e

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

impersonal propia de actos administrativos de carácter general, cumpliéndose así con este presupuesto en todos los actos examinados.

4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

Los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, fueron proferidos todos por el Alcalde del Municipio de Purificación (Tolima), en su calidad de representante legal de ese municipio, y en ejercicio de sus competencias tanto constitucionales como legales, por lo que debe concluirse que se dictó en pleno ejercicio de las funciones que la ley le otorga como primera autoridad administrativa y de policía del municipio. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones de los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, las cuales también fueron transcritas al inicio de la providencia.

En primer lugar, al revisar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del **Decreto No. 62 del 13 de marzo de 2020**, se observa que tuvo como sustento: *i)* que el 30 de enero de 2020 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió declaración de emergencia de salud pública de interés internacional, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda; *ii)* la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se imparten a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus y la implementación de planes de preparación y respuesta ante ese riesgo; *iii)* la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, adoptó medidas preventivas y sanitarias en todo el país; *iv)* que la Organización Mundial de Salud, catalogó el COVID-19 como una emergencia en salud pública, por ello, declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote de COVID-19 era una pandemia, esencialmente por su velocidad en la propagación; *v)* la Circular No. 72 del 11 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Salud del Tolima, por medio de la cual se adoptaron medidas preventivas sanitarias; *vi)* la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Así mismo, se fundamentó en normas de carácter constitucional y legal como el *i)* artículo 2 de la Carta Política, referente a los fines del Estado de proteger a todas las personas, en su vida, honra, creencias, y demás derecho y libertades; *ii)* artículo 49 ibídem, salud y el saneamiento básico como servicios públicos que deben ser garantizados a todas las personas; *iii)* artículo 209 superior, por medio del cual establece la función administrativa está al servicios de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios constitucionales; *iv)* artículo 315 de la Carta Magna, sobre las atribuciones del Alcalde para dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones; *v)* la Ley 9 de 1979, por medio de la cual dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades; *vi)* el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto No. 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el cual se establece que sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o

situaciones de emergencia sanitaria nacional o inter nacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de mitigar la diseminación de una enfermedad o un riesgo; **vii)** la Ley 715 de 2011, señala como competencia de los municipios ejercer la vigilancia y control sanitario en su jurisdicción; **viii)** la Ley 1523 de 2012⁷, en la cual se establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, así como que son los jefes de la administración local; **ix)** Ley 1801 de 2016⁸ o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -invocada en el acto objeto de control-, en la que se establece que los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

De acuerdo a estos fundamentos constitucionales y legales, en el Decreto No. 62 de 2020, el Alcalde Municipal de Purificación dispuso las siguientes medidas: 1) declaró la emergencia sanitaria en el Municipio de Purificación y adoptó medias sanitarias y acciones transitorias de policías, tales como, 2) que los eventos con capacidad menor o igual a 500 personas deberán ser sujeto de evaluación por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo; 3) ordenar que los establecimientos como bancos, droguerías, supermercados, restaurantes, heladerías, hoteles, panaderías, bares, plaza de mercado, almacenes, carros con ventas de comidas rápidas, etc.

Lo anterior, permite concluir que el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 062 de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley, especialmente, las facultades de autoridad de policía, y por ello, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social (Resolución No. 385 de 2020), tomó medidas tanto sanitarias como de policía, al punto que es tan evidente que este acto no desarrolla ningún decreto legislativo que se expidió con antelación a la misma declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esa razón ni siquiera se mencionó el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 en las consideraciones de este acto. Sumado a ello, esta conclusión se refuerza aún con más claridad a través de la lectura del artículo 1° del Decreto 62 del 13 de marzo de 2020, al señalar que se declara la emergencia sanitaria en el Municipio de Purificación y se adoptan "**las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía**" con aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del coronavirus.

De ahí que no existe cuestionamiento alguno para concluir que el Decreto No. 062 de 2020, no desarrolla ningún decreto legislativo, incumpléndose con el tercer elemento de procedibilidad.

Ahora bien, los Decretos Nos. 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, efectivamente se profirieron en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, toda vez que el Decreto No. 417 se expidió el 17 de marzo de 2020, sin embargo, ello no significa que los decretos objeto de análisis desarrollen facultades extraordinarias contenidas en decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, todo lo contrario, al observar con detenimiento los fundamentos de cada uno de estos actos, la conclusión a la que llega la Sala Plena es exactamente la misma, la improcedencia ante el incumplimiento del tercer requisito de procedibilidad, al no desarrollar ninguno de estos actos decreto legislativo alguno, tal como se pasará a explicar.

⁷ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

⁸ Artículos 14 y 202

Respecto del **Decreto No. 64 del 17 de marzo de 2020**, la conclusión de la improcedencia deviene sin mayores discernimientos, comoquiera que su único fundamento son las facultades ordinarias de policía que están en cabeza del Alcalde, basándose en las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución, los artículos 44.1 y 44.3 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, fundamentos constitucionales y legales que fueron respaldo del Decreto No. 62 del 13 de marzo de 2020, al punto que la finalidad de este Decreto - No. 64 del 2020 - es modificar y adicionar el Decreto No. 62 del 13 de marzo de 2020.

Y, efectivamente las medidas tomadas corresponden a la función de policía que ostenta el Alcalde Municipal, pues ordenó: 1) limitar eventos y sitios masivos con un máximo de 50 persona; 2) ordenó el cierre de bares y discotecas; 3) decretó la ley seca a partir del 18 de marzo de 2020; 4) decretó el toque de queda a partir de la misma fecha; decisiones o medidas que determinó el Alcalde conforme a las facultades contenidas en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en su literal b) que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, sobre las funciones de los Alcaldes en materia de orden público.

En esa medida, el Alcalde a través del Decreto No. 64 de 2020, amplió medidas tanto de policía con el fin de evitar la propagación del virus, funciones que constitucional y legalmente le fueron conferidas a esta autoridad, por lo que tampoco este decreto es objeto de análisis a través del control inmediato de legalidad.

Ahora bien, el **Decreto No. 66 del 17 de marzo de 2020**, se fundamenta en las mismas disposiciones constitucionales y legales, antes mencionadas, pero adicional a ello, resaltó que la Procuraduría Regional del Tolima recomendó que toque de queda fuera permanente para menores de edad, dejando la claridad de que cada municipio está en libertad de modificar el horario, situación que en el marco del Comité Regional de Gestión del Riesgo realizado el 17 de marzo de 2020, el Gobernador del Tolima anunció la implementación del toque de queda nocturno en los 47 municipios de departamento, como medidas preventiva ante la propagación de COVID-19, en el horario entre las 7:00 pm y las 6.00 am; fundamentos que tiene relación directa con las funciones propias del control del orden público que tiene bajo su responsabilidad el Alcalde Municipal, por ello, modificó las ordenes que fueron proferidas a través del Decreto No. 064 de 2020 al 1) limitar los eventos y sitios a un máximo de 20 personas; 2) decretar hasta nueva orden ley seca a partir del 17 de marzo de 2020; 3) decretar el toque de queda pero a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 7:00 pm y las 6.00 am; 4) restricción de ingreso de personas no residentes en el Municipio de Purificación.

Lo anterior, significa sin duda alguna que las modificaciones implementadas por el burgomaestre son propias de las funciones que está a su cargo como primera autoridad de policía, lo que conlleva aplicar el mismo silogismo sobre la improcedencia.

Finalmente, el **Decreto No. 70 del 19 de marzo de 2020** se fundamentó tanto en el ***i)*** Decreto No. 417 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, así como en ***ii)*** Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público; ***iii)*** Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria; ***iv)*** la Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020, a través de la cual se adoptaron medidas sanitarias de control de algunos establecimientos por causa del COVID-19; así como también reiteró nuevamente las facultades como primera autoridad de policía, para continuar implementando medidas de orden público tales como: 1) limitación de eventos masivos a máximo 50 personas a partir del 19 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, en armonía con el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020; 2) prohibición de bebidas embriagantes desde el 19 de marzo a partir de las 6:00 pm hasta el día 30

de mayo a las 6.00 pm; 3) decretó toque de queda a partir del 17 de marzo entre las 7:00 pm y las 6.00 am; 4) decretó el toque de queda las 24 horas para menores de 18 años hasta el 20 de abril de 2020; 5) decretar el toque de queda a los adultos mayores de 70 años de edad hasta el 31 de mayo de 2020.

En ese orden, no existe variedad alguna sobre las funciones utilizadas por el Alcalde Municipal y la conclusión sobre el uso de las facultades de policía, únicamente debe precisarse que comparte esta Sala Plena el criterio expuesto por el Ministerio Público al concluir que los Decretos 418 de 18 de marzo de 2020 y 420 del 18 de marzo de 2020, no son Decretos Legislativos: primero, porque efectivamente no están suscritos por el Presidente y todos los ministros, requisito formal *sine qua non* para este tipo de actos administrativos; y, segundo, porque corresponden a medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por parte del Presidente de la República según las facultades que le ha conferido la constitución y las leyes, específicamente, concerniente a los poderes como primera autoridad de policía en el territorio nacional.

Además de ello, al analizar con detenimiento el Decreto 418 de 2020, se puede observar que el mismo fue expedido en razón a la emergencia decretada por el Ministerio de Salud, y, en el Decreto 420 de 2020 el Presidente de la República estableció las instrucciones en materia de orden público que deben seguir los alcaldes y gobernadores, conforme al principio de colaboración armónica entre el Gobierno nacional y las autoridades del nivel territorial, sumado a que en material de orden público los Gobernadores y Alcaldes, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República en estos casos, ejerciendo las funciones que propiamente se le atribuyen para conservar el orden público, tal como lo determina el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en su literal b) que establece:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación

con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

(...)"

Igualmente, si observamos las consideraciones del Decreto 420 de 2020, es posible concluir que no fue expedido en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, sino que se fundamenta en las facultades ordinarias del Presidente de la República contenidas en los artículos 186 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política, así como del artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, las cuales se establecieron las atribuciones presidenciales como autoridad de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

De ahí que, las medidas adoptadas por el Presidente de la República obedecen a facultades que no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el Presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aún a pesar de que dichas medidas efectivamente tienen impacto en situaciones como las que se están viviendo actualmente.

En ese orden, en el caso bajo estudio, tal como se ha reiterado el Alcalde de Purificación hizo uso de sus facultades ordinarias como primera autoridad de policía que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tales como, la medida de restricción de circulación de vehículos no autorizados, cierre de establecimientos, ley seca, toque de queda, prohibición de bebidas embriagantes, entre otras.

En conclusión, acogiendo el concepto del Ministerio Público el contenido de los

decretos bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, no puedan ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria que conllevó el cierre temporal de las instalaciones de la Rama Judicial, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011⁹.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 – *uso de medios tecnológicos* -, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente a los Decretos Nos. 62 del 13 de marzo, 64 del 17 de marzo, 66 del 17 de marzo y el 70 de 19 de marzo de 2020, expedidos todos por la Alcaldía Municipal de Purificación (Tolima).

SEGUNDO: La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

⁹ Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁰,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Discutido y aprobado vía correo electrónico
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Discutido y aprobado vía correo electrónico
CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Discutido y aprobado vía correo electrónico
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁰ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela, controles inmediatos de legalidad, y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.